



Buenos Aires, 17 de julio de 2026

RES. CM N° 149/2026

VISTO:

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31, el estado del Concurso N° 79/2025, convocado para cubrir un (1) cargo de Asesor Tutelar de Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tramitado bajo el expediente TAE A-01-00004621-9/2025 caratulado "S. C. S. S/ Concurso N° 79/25: Asesor Tutelar de Cámara ante la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", el Dictamen N° 12/2026 de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Res. CSEL N° 1/2025, la Comisión de Selección de Juezas, Jueces e Integrantes del Ministerio Público llamó a Concursos Públicos de oposición y antecedentes para la cobertura de un (1) cargo de Asesor Tutelar ante la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos del artículo 46 de la Ley N° 31 (texto consolidado por la Ley N° 6.764) y el artículo 12 del Reglamento de Concursos (Res. CM N° 23/2015).

Que, posteriormente, el 26 de mayo de 2025 se celebró la prueba escrita y el 23 de febrero de 2026 se realizó el acto público de identificación de los exámenes, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de Concursos.

Que, el día 15 de abril de 2026, la Comisión de Selección llevó a cabo las entrevistas personales dispuestas por la Res. PCSEL N° 6/2026, instancia a la que se presentaron un total de dieciséis (16) concursantes.

Que, en los términos previstos por los artículos 39 y 40 del Reglamento de Concursos aprobado por Res. CM N° 23/2015, se efectuó la publicación de la calificación de los antecedentes y de las entrevistas personales, quedando los concursantes debidamente notificados y habilitados para tomar vista de las actuaciones y formular las impugnaciones que estimaran corresponder.

Que, preliminarmente, se dictaminó que, dentro del plazo previsto reglamentariamente, se recibieron impugnaciones formuladas por cuatro (4) concursantes, algunas de ellas instrumentadas mediante más de un TAE. En consecuencia, a fin de ordenar su tratamiento, éstas fueron analizadas conforme el orden de ingreso al sistema, salvo en aquellos casos en que corresponda agrupar las presentaciones efectuadas por un mismo concursante.



Que en este estado tomó intervención la Comisión de Selección de Juezas, Jueces e Integrantes del Ministerio Público y emitió el Dictamen N° 12/2026 a efectos de elevar a este Plenario el orden de mérito provisorio en los términos del artículo 44 del Reglamento de Selección.

Que en el dictamen se destacó que en el marco del artículo 116, inc. 1° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, reglamentado por la Ley N° 31, el concurso público de oposición y antecedentes constituye el mecanismo establecido para la selección de los Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, cuyo objetivo es el de asegurar la transparencia, celeridad e idoneidad en la conformación del Poder Judicial, de modo tal de fortalecer su independencia y el desempeño eficiente en la prestación del servicio de justicia (del voto del Dr. Carlos Balbín en oportunidad de integrar el TSJ en la causa “Gil Domínguez, Andrés c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, 20/10/2004).

Que bajo ese lineamiento, dicha Comisión ha enfatizado en numerosos dictámenes, que el concurso constituye un procedimiento administrativo especial de tipo político-institucional a cargo del Consejo de la Magistratura consistente en una secuencia de actos jurídicos que conllevan una valoración de los méritos de los postulantes, con el fin de designar a la persona más idónea para el cargo y donde el citado órgano posee tanto facultades regladas como discrecionales.

Que las etapas del procedimiento concursal se encuentran taxativamente reguladas por la Constitución local, la Ley N° 31 y el Reglamento de Concursos. Lo expuesto no obstaculiza que la normativa otorgue –en mayor o menor grado– al organismo que lleva adelante cada una de las etapas del concurso cierto margen de apreciación, basado en consideraciones de oportunidad, mérito y conveniencia. En este sentido, el iter concursal consta de una serie de fases que, con sus características y finalidades, resultan necesarias e insoslayables. En esta instancia, la Comisión de Selección estableció los criterios a efectos de evaluar los antecedentes y las entrevistas de los concursantes en base a parámetros prescriptos reglamentariamente que se aplican por igual a todos los participantes.

Que, con especial referencia a la evaluación de los antecedentes, se dejó asentado que dicha tarea no constituye una mera enumeración acumulativa de constancias acompañadas por los postulantes, sino una valoración integral sujeta a los parámetros establecidos en la normativa aplicable.

Que en ese marco, la Comisión ponderó la entidad, pertinencia, actualidad, jerarquía y vinculación de los antecedentes con el cargo al que se concursa, aplicando parámetros uniformes respecto de todos los postulantes, a fin de resguardar la igualdad de trato y evitar que la revisión individual de una impugnación altere, sin fundamentos suficientes, las pautas generales utilizadas para la calificación del conjunto.



Que asimismo, cabe aclarar que dicha evaluación fue efectuada específicamente sobre la base de los documentos oportunamente escaneados e incorporados en el formulario web de inscripción y, en su caso, de las ampliaciones de antecedentes realizadas hasta el día inmediato anterior al fijado para la prueba escrita de oposición, conforme surge de los artículos 16 y 20 del Reglamento de Concursos.

Que la asignación de los puntajes se realizó a partir del análisis global de las constancias obrantes en cada legajo digital, considerándose la totalidad de los documentos ingresados al sistema en tiempo y forma. Entiéndase, en ese sentido, que la individualización efectuada en los correspondientes anexos no tuvo por objeto reproducir de manera exhaustiva la totalidad de los antecedentes acompañados por cada concursante, sino consignar aquellos que, a criterio de la Comisión, resultaban más relevantes para fundar la puntuación asignada en cada rubro, sin que la ausencia de mención expresa de algún antecedente en particular importe su falta de valoración.

Que, despejados dichos extremos, corresponde referirse a las pautas generales atendidas por la Comisión para la valoración de cada uno de los rubros que integran la evaluación de antecedentes, de conformidad con las pautas previstas en el Reglamento de Concursos.

Que, en primer lugar, en lo atinente a la trayectoria profesional, su valoración fue efectuada de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 42, punto I.I, apartados A) y B), del Reglamento de Concursos. De acuerdo con dicha norma, la Comisión tuvo en cuenta la labor profesional acreditada por cada concursante a la fecha del examen de oposición, exigiendo para su valoración que el antecedente invocado registrara, a ese momento, una antigüedad mínima de un (1) año en su ejercicio, tal como se encuentra previsto reglamentariamente.

Que bajo tales premisas, en lo que refiere a los concursantes que integran el Poder Judicial, la Comisión reservó el puntaje máximo previsto para trayectoria profesional a quienes acreditaron desempeñarse, al momento del examen de oposición y con la antigüedad reglamentaria exigida, como Asesor Tutelar de Primera Instancia. Los restantes cargos de la carrera judicial fueron ponderados de manera gradual, atendiendo a su jerarquía y nivel de responsabilidad.

Que por su parte, los antecedentes anteriores ligados con la trayectoria profesional sólo fueron considerados cuando a criterio de la Comisión, presentaron entidad suficiente para incidir en la elevación del puntaje asignado.

Que a su vez, considerando que la vacante a cubrir en el presente concurso corresponde al cargo de Asesor Tutelar ante la Cámara del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la asignación de los puntajes atendió también



a la correspondencia funcional entre los antecedentes acreditados por cada concursante y las tareas propias del cargo concursado.

Que con relación a los concursantes provenientes de la Administración Pública u otros ámbitos institucionales, se tuvo en cuenta la índole de las designaciones, los períodos y la jerarquía de los cargos desempeñados.

Que en cuanto a los concursantes que invocaron el desempeño del ejercicio libre de la profesión, se consideró la cantidad de años de desempeño en la profesión debiendo aclararse en este punto que la acreditación de matrícula profesional en una o más jurisdicciones no resulta, por sí sola, suficiente para acreditar el ejercicio efectivo y sostenido de la profesión, cuando no fue acompañada junto con otra documentación -tal como las causas en las que intervino, escritos presentados u otros elementos que permitan verificar concretamente las tareas desarrolladas-. Ello así, en tanto si bien la matriculación es requisito sine qua non para ejercer la abogacía, en opinión de la Comisión, no tiene la entidad para permitir inferir de esa sola situación el desempeño concreto, continuo o relevante de la labor profesional.

Que, respecto del rubro especialidad, se señaló que el artículo 42, punto I.II, del Reglamento de Concursos prevé la asignación de hasta seis (6) puntos adicionales a quienes acrediten el desempeño de funciones judiciales o labores profesionales vinculadas con la especialidad de la vacante a cubrir. Tal como lo establece la norma, se tuvo en cuenta, para calificar este apartado, la relación de los cargos o labores desempeñadas con la materia jurídica del concurso y la relevancia de la tarea desarrollada.

Que en ese orden de ideas, se subrayó en el dictamen que la especialidad acreditada por los concursantes fue considerada desde la expedición del título de abogado, por constituir éste el presupuesto habilitante indispensable para el ejercicio profesional y para el acceso a la función jurisdiccional objeto del concurso. En consecuencia, los antecedentes anteriores a dicha fecha no fueron computados como práctica efectiva de especialidad jurídica exigida por el Reglamento.

Que por otra parte, en idéntico sentido a lo expuesto en el apartado anterior, se reiteró que la extensión temporal de la trayectoria invocada no determina, por sí sola, la calificación del rubro. La Comisión atendió al tipo de funciones desempeñadas, su relación con la materia laboral y su correspondencia con las competencias propias del cargo concursado.

Que desde esta perspectiva, se asignó especial relevancia a los antecedentes que acreditaron el desarrollo de tareas profesionales o jurisdiccionales, especialmente aquellas asociadas al derecho laboral. Ello no obstante, también se



ponderó su relación específica con el marco normativo local, conforme las características de la vacante concursada.

Que, acerca del rubro antecedentes académicos, se señaló que el artículo 42, punto II, del Reglamento de Concursos prevé la asignación de hasta doce (12) puntos, distribuidos entre título de doctor, título de posgrado, docencia, publicaciones y otros antecedentes relevantes.

Que la ponderación de estos antecedentes fue realizada de conformidad con las pautas específicas previstas para cada apartado. En ese sentido, debe reiterarse que la calificación no responde a una lógica meramente acumulativa, sino a la valoración de la entidad del antecedente acreditado, su encuadre reglamentario y su vinculación con la materia de competencia del cargo vacante.

Que en particular, respecto del título de doctor, el artículo 42, punto II, inciso a), del Reglamento prevé la asignación de hasta tres (3) puntos por la obtención del título de Doctor en Derecho o equivalente. En función de dicha pauta, la Comisión otorgó tres (3) puntos a quienes acreditaron debidamente la obtención de dicho título.

Que por su parte, el reglamento considera de forma independiente el título de Doctor de los restantes títulos de posgrado, conforme surge del inciso b) del artículo antes citado. De este modo, teniendo en consideración que la Ley N° 24.521 de Educación Superior, califica como tales –además del título de doctor ponderado en el inciso a)- los títulos de Especialización y Magíster, únicamente estos fueron valorados en este ítem y por consiguiente, los programas de actualización, seminarios, cursos de posgrado y demás constancias de formación que no importan la obtención de un título de esa naturaleza, fueron ponderados dentro del apartado antecedentes relevantes.

Que dicho esto, es dable agregar que para la calificación de hasta tres (3) puntos que este apartado prevé, se valoró la cantidad de títulos, con preferencia por aquellos estudios ligados al perfeccionamiento de la labor judicial y a la materia de competencia de la vacante.

Que respecto de los títulos de Doctor, Especialista y Magíster, corresponde precisar que, toda vez que la norma refiere expresamente a “títulos”, solo se consideró, a los fines de la obtención de puntaje en estos apartados, la acreditación del diploma correspondiente.

Que en efecto, conforme lo dispuesto por la Ley N° 24.521 de Educación Superior, el título constituye un instrumento habilitado para certificar la culminación de una carrera de tal naturaleza, mientras que el certificado analítico da cuenta de los cursos aprobados, más no de la finalización del proceso académico y,



mucho menos, de la obtención del grado correspondiente. Se trata, en consecuencia, de instrumentos de diferente naturaleza que no pueden ser equiparados.

Que en esta inteligencia, si se hubiera querido reconocer este tipo de certificados se habría previsto expresamente. Por el contrario, la opción normativa escogida permite puntuar únicamente en este rubro el título efectivamente exhibido ante la Comisión de selección. Por lo demás, reconocer al certificado analítico, las actas conclusivas u otras constancias de cursada un valor equivalente al del título, afectaría la igualdad que rige entre los concursantes, toda vez que permitiría colocar en idéntica situación a quienes efectivamente alcanzaron el grado académico correspondiente con quienes no lo tiene o, en su caso, no lo acreditó correctamente. Por las razones expuestas, el certificado analítico -aún cuando refleje la aprobación de la totalidad de las materias- resulta insuficiente a tal efecto, por no acreditar la conclusión del procedimiento académico que el título certifica. En consecuencia, los estudios certificados bajo estos instrumentos, podrán ser ponderados en el apartado de otros antecedentes relevantes.

Que en materia de docencia, el artículo 42, punto II, inciso c), del Reglamento contempla la asignación de hasta tres (3) puntos por el ejercicio de la docencia universitaria, terciaria, de enseñanza media o la investigación universitaria, considerando la naturaleza de las designaciones y, en especial, su vinculación con la especialidad de la vacante a cubrir.

Que a tal efecto, la Comisión ponderó especialmente el modo de acceso al cargo docente invocado, distinguiendo las designaciones obtenidas por concurso de aquellas directas o invitaciones ocasionales, conforme lo previsto por el artículo 51 de la Ley de Educación Superior ut supra citada, en cuanto reconoce el acceso a la carrera académica mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición.

Que sobre esa base, fue considerada, además, la institución en la que se desarrolló la actividad, el nivel de enseñanza, la jerarquía del cargo docente desempeñado —distinguiéndose los cargos titulares, adjuntos, auxiliares u otros equivalentes—, la asignatura dictada, la extensión temporal del desempeño acreditado y su relación con la materia propia del concurso.

Que en cuanto a las publicaciones, el artículo 42, punto II, inciso d), del Reglamento prevé la asignación de hasta dos (2) puntos por publicaciones impresas en medios especializados, valorando especialmente la calidad de los trabajos y su trascendencia con relación a la labor que demande la vacante a cubrir.

Que en función de dicha pauta, la Comisión no atendió exclusivamente a la cantidad de trabajos acreditados, sino también a su naturaleza, al medio en que fueron publicados, su vinculación con la materia laboral y su relevancia para el desempeño de la función jurisdiccional objeto del concurso. Por ello, la sola



acreditación de un número determinado de publicaciones no conduce necesariamente a una mayor calificación, si aquellas no presentan entidad suficiente en los términos exigidos por el Reglamento.

Que finalmente, dentro del apartado antecedentes relevantes fueron considerados aquellos extremos que, a juicio de la Comisión, presentaban mérito suficiente para ser valorados de manera autónoma, tales como distinciones honoríficas, actuación pública reconocida, conocimiento de idiomas, cargos superiores en organizaciones profesionales, sindicales, educativas, institutos jurídicos, academias de derecho u otros antecedentes de similar naturaleza.

Que en suma, la calificación del rubro antecedentes académicos fue realizada a partir de la aplicación conjunta y uniforme de las pautas reglamentarias previstas para cada uno de sus apartados. Por ello, la revisión de las impugnaciones planteadas, debe efectuarse bajo estos mismos criterios, toda vez que apartarse de ellos frente a un caso concreto importaría alterar la equidad concursal y afectar la igualdad de trato entre los postulantes.

Que, en lo que refiere a la entrevista personal, cabe recordar que constituye la instancia pertinente para que la Comisión evalúe, a través del contacto directo con el concursante, las cualidades que hacen a la idoneidad. Este principio ineludible para el acceso a los cargos públicos adquiere en el marco del proceso de selección de magistrados singular relevancia, toda vez que la entidad de la función jurisdiccional a la que se aspira exige no sólo la acreditación formal de antecedentes técnicos, académicos y profesionales sino también la apreciación de determinadas capacidades -tales como criterio jurídico, desarrollo argumentativo, comprensión de la función y vocación institucional- que permitan concluir que el postulante se encuentra en condiciones de ejercer el cargo.

Que en esta inteligencia, el artículo 48 de la Ley N° 31 establece las pautas normativas que debe seguir la Comisión para analizar de manera integral los antecedentes de los concursantes. Siguiendo esta misma línea, el artículo 37 del reglamento aplicable le concede una amplia potestad de apreciación guiada por los parámetros que allí se enuncian, facultándola -en consecuencia- a optar por todos o alguno de estos según las particularidades de cada concurso.

Que desde luego, esa atribución discrecional que le ha sido otorgada no puede ejercerse en forma arbitraria, sino que debe desarrollarse de conformidad con los principios de razonabilidad, igualdad y transparencia. De ahí que, al momento de asignar los puntajes correspondientes a esta instancia, la Comisión consignó expresamente las pautas que fueron valoradas a tal fin. En este sentido, se reseñó que fueron tenidos especialmente en cuenta el grado de comprensión demostrado sobre las competencias y modalidades de intervención propias de la Cámara de Apelaciones dentro de las particularidades del procedimiento laboral local. Bajo esas



premisas, se consideró el adecuado sustento normativo y jurisprudencial de las contestaciones brindadas, así como la claridad expositiva, la capacidad para estructurar la respuesta, y la argumentación jurídica empleada.

Que a su vez, tal como fue expuesto también se evaluó la capacidad para administrar adecuadamente el tiempo otorgado a través de exposiciones ordenadas que abarquen la totalidad de los aspectos planteados y la consistencia de las propuestas orientadas a la organización, gestión y puesta en funcionamiento de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Ciudad.

Que desde esta perspectiva, la asignación de puntajes fue la consecuencia de una apreciación integral y comparativa de los desempeños observados durante las entrevistas personales, procurando reflejar, dentro de la escala reglamentaria de calificación, los distintos niveles de preparación, desenvolvimiento y comprensión funcional evidenciados en esta etapa del procedimiento.

Que sentado lo anterior, corresponde precisar el estándar bajo el cual la Comisión procedió a revisar la calificación oportunamente otorgada a la entrevista personal. En este sentido, cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad reviste carácter estrictamente excepcional y tiene por objeto descalificar únicamente aquellos actos afectados por defectos graves de fundamentación o razonamiento que impidan considerarlos una derivación razonada del derecho vigente y de las constancias del procedimiento.

Que bajo tales parámetros, la mera discrepancia del impugnante con la calificación efectuada por la Comisión, o con la valoración de las respuestas brindadas durante la entrevista, no resulta suficiente para habilitar la revisión del puntaje, sino que deberá acreditarse que la calificación cuestionada prescinde de las pautas reglamentarias, contradice las constancias del procedimiento o bien incurre en afirmaciones dogmáticas carentes de sustento.

Que de allí que la mera disconformidad con el puntaje asignado a la entrevista no puede ser considerado suficiente para sustituir el criterio de la Comisión, so pena de menoscabar la igualdad entre todos los concursantes.

Que, ahora bien, respecto al análisis individual de las impugnaciones formuladas contra las calificaciones dispuestas por la Resolución CSEL N° 12/2026, se aclaró en el Dictamen que la Comisión no se encuentra obligada a tratar cada uno de los argumentos expuestos por los concursantes en sus impugnaciones, sino sólo aquéllos que resulten conducentes (conf. doctrina de la CSJN en fallos 248:385, 272:225, 297:333, 300:1193, 302:235, entre otros).



Que en primer lugar, a través de los TAEs N° A-01-00020844-9/2026 y A-01-00020877-5/2026, Nicolás Ricardo Fasan impugna la calificación de sus antecedentes y de su entrevista personal.

Que el concursante cuestiona la calificación asignada en el rubro trayectoria profesional. Sostiene que no se habría ponderado adecuadamente su ejercicio profesional desde la obtención del título de abogado, la titularidad de su estudio jurídico, su actuación ante distintas jurisdicciones, las matrículas profesionales vigentes, su desempeño en el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires desde el año 2007 y las funciones que actualmente cumple en el Consejo de la Magistratura local. Asimismo, efectúa una comparación con otros postulantes que, según afirma, habrían obtenido puntajes superiores pese a contar con antecedentes que no justificarían una mayor valoración.

Que al respecto, esta Comisión de Selección consideró que el planteo debe ser rechazado. Ello así, toda vez que los antecedentes invocados fueron oportunamente valorados al momento de efectuar la calificación. Asimismo, cabe señalar que la sola acreditación de matrículas profesionales vigentes no demuestra, por sí misma, el efectivo ejercicio de la profesión en las distintas jurisdicciones mencionadas. En tales condiciones, no se advierte que la calificación otorgada resulte irrazonable o que corresponda elevar el puntaje asignado.

Que luego, impugna la nota otorgada en concepto de especialidad. Refiere que su trayectoria profesional, académica y docente evidencia una vinculación directa con la materia del concurso, en particular por su formación en administración de justicia, su desempeño institucional, su actividad profesional, su participación en una obra vinculada con el Código Procesal para la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el dictado de una materia específica sobre régimen procesal laboral local.

Que analizada la circunstancia planteada, a criterio de la CSEL corresponde rechazar el agravio, toda vez que los argumentos expuestos sólo traducen una mera disconformidad con la puntuación asignada, sin aportar elementos que permitan advertir un error material, arbitrariedad o apartamiento de los criterios de evaluación aplicados. Por lo demás, la coautoría de la obra invocada fue considerada en el rubro publicaciones.

Que seguidamente, cuestiona la valoración asignada al ítem publicaciones. En ese sentido, destaca la coautoría de la obra “Código Procesal para la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, publicada por Editorial Astrea, a la que atribuye carácter específico, sistemático y directamente vinculado con la Justicia del Trabajo local. Agrega que, aun cuando la resolución hubiera consignado que la obra se encontraba en proceso de edición, se trataba de un antecedente



oportunamente denunciado, aceptado por una editorial jurídica y directamente vinculado con la materia concursada.

Que sobre este punto, se dictaminó que la publicación invocada fue efectivamente valorada, razón por la cual se le otorgó puntaje en dicho apartado. No obstante, debe tenerse presente que se trata de una única publicación acreditada, mientras que en otros casos se verificó la presentación de una cantidad sustancialmente mayor de trabajos, incluso hasta el máximo de diez (10) publicaciones previsto reglamentariamente, así como supuestos en los que se acreditó autoría de libros y otras publicaciones adicionales. En consecuencia, la calificación asignada guarda adecuada proporción con la entidad y cantidad de antecedentes acreditados en este rubro.

Que por otro lado, objeta la calificación otorgada en docencia. Señala que desarrolla actividad docente en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires desde el año 2011, en las materias “Elementos de Derecho Comercial” y “Sociedades Civiles y Comerciales”, y que además se desempeña como docente titular de la materia “Régimen Procesal Laboral en la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, cuya temática considera directamente vinculada con el concurso.

Que examinado el planteo, se señaló en el dictamen que los antecedentes docentes oportunamente acreditados fueron valorados en la categoría respectiva. Nótese en este orden de ideas, que las designaciones invocadas corresponden a asignaturas que no resultan directamente afines a la especialidad del concurso. A su vez, en cuanto a la titularidad de la materia “Régimen Procesal Laboral en la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, corresponde señalar que ésta resulta posterior a la oportunidad prevista reglamentariamente para acreditar antecedentes. En efecto, conforme el artículo 16, in fine, del Reglamento de Concursos, cada concursante puede ampliar sus antecedentes hasta el día inmediato anterior al fijado para la prueba escrita de oposición.

Que finalmente, solicita la revisión del puntaje asignado en los títulos de posgrado. Manifiesta haber acreditado dos títulos de especialista expedidos por la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires —Especialista en Derecho Administrativo y Administración Pública y Especialista en Administración de Justicia—, y sostiene que ambos antecedentes guardan vinculación con la función judicial y con la organización del servicio de justicia.

Que con relación a este agravio, se destacó en el dictamen de la Comisión que los títulos de posgrado invocados fueron debidamente considerados al momento de asignar la calificación. En efecto, la acreditación de dos especializaciones no impone necesariamente el otorgamiento del máximo reglamentario, máxime cuando en otros casos se acreditaron, además de especializaciones, títulos de maestría que



poseen mayor entidad académica. En consecuencia, la calificación asignada resulta razonable y proporcional a los antecedentes acreditados.

Que por otra parte, el concursante impugna la calificación asignada a su entrevista personal. Sostiene que el puntaje no refleja adecuadamente el contenido de sus respuestas, en tanto afirma haber desarrollado los ejes vinculados con su motivación para acceder al cargo, la intervención de la Asesoría Tutelar de Cámara en el nuevo fuero laboral, la protección de niños, niñas, adolescentes y personas que requieren apoyos, la actuación en materia de salud mental, el contacto directo con las personas representadas, el derecho a ser oído, la coordinación con las restantes instancias del Ministerio Público Tutelar y la necesidad de evitar intervenciones meramente burocráticas. Asimismo, compara su desempeño con el de otros postulantes y solicita que su calificación sea elevada.

Que tal como ya fue desarrollado en la presente resolución, y de conformidad con las pautas establecidas en los considerandos correspondientes, se debe desestimar el cuestionamiento formulado. De la revisión efectuada no se advierte que la calificación otorgada en la entrevista personal desconozca los criterios reglamentarios aplicables, se aparte de las constancias del procedimiento o configure una decisión arbitraria que habilite su revisión. Antes bien, el planteo evidencia una discrepancia con la apreciación realizada por esa Comisión respecto del alcance, profundidad y consistencia de las respuestas brindadas, sin identificar un defecto concreto que permita modificar el puntaje oportunamente asignado.

Por todas las razones expuestas, la Comisión de Selección propuso al Plenario de Consejeros rechazar la impugnación presentada por Nicolás Ricardo Fasan.

Que por medio del TAE A-01-00021199-7/2026, Damián Natalio Ariel Corti impugna la calificación asignada a sus antecedentes.

Que sobre sus antecedentes académicos, señala una omisión material en el sub-rubro docencia, por cuanto sólo se habría ponderado su desempeño como Ayudante y Docente Adjunto, prescindiendo de otros antecedentes de mayor jerarquía debidamente acreditados -a su entender-, tales como direcciones de carrera y de departamento académico y titularidades de cátedra ejercidas durante varios años. En virtud de ello, solicita la revisión y el consiguiente incremento proporcional de su puntaje.

Que al respecto, la CSEL señaló que en materia de docencia, los antecedentes acreditados por el postulante fueron valorados conforme las pautas normativas aplicables, atendiendo al modo de acceso a las designaciones, la institución, el nivel de enseñanza, las materias dictadas, la extensión temporal del desempeño y su vinculación con la especialidad del concurso. Ahora bien, la jerarquía de los cargos



acreditados no permite equiparlos a antecedentes de mayor entidad académica, tales como titularidades regulares por concurso, dirección de departamentos académicos; supuestos para los cuales se reservan las calificaciones más elevadas dentro del rubro. Por ello, no corresponde elevar la calificación al máximo reglamentario.

Que como consecuencia, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación realizada por el concursante Damián Natalio Ariel Corti.

Que mediante TAE A-01-00021205-5/2026, Lucrecia Pedrini impugna la calificación a sus antecedentes.

Que en primer lugar, cuestiona la calificación asignada en el rubro trayectoria profesional y solicita su elevación al máximo. Sostiene que su carrera se desarrolló íntegramente en el fuero laboral, donde actualmente se desempeña como Jueza Nacional del Trabajo, por lo que su perfil resulta plenamente ajustado a la especialidad de la vacante concursada. En ese sentido, objeta que el único postulante que obtuvo el máximo puntaje en el rubro provenga del Ministerio Público Tutelar, pero con trayectoria desarrollada en una materia ajena al fuero laboral.

Que al respecto, la CSEL señaló que, al momento de valorar la trayectoria profesional de la postulante, fueron evaluados globalmente los antecedentes acreditados y las funciones desempeñadas, conforme las pautas reseñadas con anterioridad y los criterios generales desarrollados al inicio de la presente resolución. En ese marco, tal como allí se dejó asentado, el puntaje máximo previsto para el rubro fue reservado para aquellos supuestos en los que los antecedentes acreditados presentaban una correspondencia funcional y una entidad suficiente en relación con la vacante concursada.

Que por tal motivo, la comparación efectuada con otros concursantes no resulta suficiente, por sí sola, para modificar la calificación asignada, en tanto la evaluación de cada legajo exige una apreciación integral de sus antecedentes, sin que corresponda equiparar situaciones que no resultan análogas bajo los criterios generales aplicados.

Que en segundo lugar, cuestiona la calificación de cinco (5) puntos asignada en el rubro especialidad y solicita su elevación al máximo. Sostiene que cuenta con una trayectoria ininterrumpida en el fuero laboral desde 1990 y que actualmente se desempeña como Jueza Nacional del Trabajo, por lo que considera que reúne en grado máximo los parámetros reglamentarios de tiempo, continuidad y permanencia en la especialidad. Asimismo, afirma que la Comisión habría aplicado un techo de cinco (5) puntos, dado que ningún postulante obtuvo el máximo previsto, sin brindar una



motivación suficiente. A su vez, invoca verificarse un agravio comparativo frente a otra postulante con menor trayectoria en el fuero que recibió idéntica o similar puntuación.

Que sobre este punto, la CSEL señala que la calificación asignada es el resultado de una ponderación integral de los antecedentes acreditados. Además de la experiencia y continuidad en la materia laboral, la Comisión valoró su correspondencia con el perfil específico del cargo concursado y con el marco normativo e institucional local, extremos necesarios para acceder al máximo reglamentario. Con relación a la comparación efectuada con otra concursante, cabe señalar que tampoco se advierte arbitrariedad o irrazonabilidad alguna en razón que la valoración fue llevada adelante de acuerdo a los parámetros fijados por el artículo 42, apartado I.2 del Reglamento de Concursos, en franco respecto del principio de igualdad. Por ello, no se advierten razones que justifiquen la elevación pretendida.

Que en tercer lugar, cuestiona la clasificación del Programa de Posgrado en Derecho del Trabajo de la Universidad de Palermo como antecedente relevante, y no como título de posgrado.

Que sin embargo, el reclamo es improcedente por cuanto el programa de la Universidad de Palermo no constituye un título de especialista o magíster en los términos de la Ley N° 24.521, lo que determina su correcta valoración como antecedente relevante, categoría en la que la postulante ya alcanzó el tope máximo de un (1) punto.

Que finalmente, en el rubro publicaciones, cuestiona la asignación de un punto con cinco centésimos (1,05), al sostener que no se valoró adecuadamente su desempeño continuo, desde 2010, como encargada de la sección “Reseña Temática de Jurisprudencia” de la Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social de Abeledo Perrot/Thomson Reuters.

Que al respecto, la Comisión señaló que la valoración efectuada respecto de tal actividad resulta razonable, máxime si se tiene en cuenta que en otros casos se acreditó una producción sustancialmente mayor, incluyendo supuestos de autoría de libros, mayor cantidad de publicaciones especializadas y antecedentes adicionales de mayor entidad.

Que como consecuencia, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación realizada por la concursante Lucrecia Pedrini.

Que, a través del TAE N° A-01-00021571-2/2026, Guido Zarate impugna la calificación de sus antecedentes académicos.



Que el recurrente dirige su objeción concretamente al rubro “Títulos de posgrado”, donde obtuvo una calificación de dos puntos con cincuenta centésimos (2,50) y solicita su elevación al máximo puntaje. Funda su pretensión en la acreditación de dos títulos de especialización: uno en Derecho del Trabajo (UCA, 2018) y otro en Derecho Constitucional (UBA, 2023). El postulante argumenta que, si cada una de estas titulaciones es valorada de forma autónoma con un punto con cincuenta centésimos (1,50) —criterio que, según afirma, se aplicó a otros concursantes—, la ponderación conjunta de ambos méritos debe sumar la totalidad de tres (3) puntos. Asimismo, resalta la estrecha conexión de ambas especialidades con las funciones del cargo para el que se postula.

Que al respecto, la CSEL señaló que la calificación asignada en el rubro posgrado no resulta de una mera sumatoria aritmética de títulos, sino de una apreciación integral del perfil académico acreditado, conforme las pautas reglamentarias aplicables. En ese marco, el puntaje otorgado refleja adecuadamente la entidad y vinculación de los antecedentes acreditados, sin que la acumulación de dos especializaciones imponga, por sí sola, la asignación automática del máximo previsto para el rubro. Por otro lado, cabe destacar que la calificación máxima de tres (3) puntos fue reservada para supuestos de mayor entidad académica, en particular para quienes acreditaron la concurrencia de una maestría y una especialización. En tal sentido, no se advierte error material ni apartamiento de los criterios generales de evaluación que justifique modificar el puntaje asignado.

Por las razones expuestas, la Comisión de Selección propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación formulada por Guido Zárate.

Que, en virtud de las consideraciones expuestas, las calificaciones finales de todos los concursantes que cumplieron la totalidad de las etapas del concurso son las siguientes:

APELLIDO	NOMBRE	ESCRITO	ANTECEDENTE S	ENTREVIST A	TOTAL
AMESTOY	GUSTAVO HORACIO	41	19,15	14	74,15
BONAURA	FACUNDO FERNANDO	27	13,20	8	48,20
BRADI	JUAN MANUEL	25	13,20	5	43,20



CORDINI JUNCOS	MARTÍN ALEJANDRO	29	13,10	8	50,10
CORTI	DAMIÁN NATALIO ARIEL	43	20,60	20	83,60
CRESPO	CATALINA	37	18,20	19	74,20
ELISSONDO	FRANCISCO	26	17,65	16	59,65
ESPINOLA SÁNCHEZ	ELIZA CONCEPCIÓN	26	16,70	18	60,70
FASAN	NICOLÁS RICARDO	31	13,50	14	58,50
FERRER ARROYO	FRANCISCO JAVIER	31	20	8	59
IOGNA	MARÍA MARCELA	30	8	5	43
PEDRINI	LUCRECIA	31	20,35	18	69,35
PRZYBYLSKI	MARIANO ARIEL	28	12	6	46
ROJEK	DANIELA	37	13,50	15	65,50
SALOMON	FERNANDA MAISUN	29	15,50	5	49,50
ZARATE	GUIDO	27	18,35	13	58,35

Que por las razones precedentemente expuestas la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público propuso a este Plenario rechazar las impugnaciones de Nicolás Ricardo Fasan, Damían Natalio Ariel Corti, Lucrecia Pedrini y Guido Zarate, y aprobar el siguiente orden de mérito provisorio:



APELLIDO	NOMBRE	ORDEN
CORTI	DAMIÁN NATALIO ARIEL	1
CRESPO	CATALINA	2
AMESTOY	GUSTAVO HORACIO	3
PEDRINI	LUCRECIA	4
ROJEK	DANIELA	5
ESPINOLA SANCHEZ	ELIZA CONCEPCIÓN	6
ELISSONDO	FRANCISCO	7
FERRER ARROYO	FRANCISCO JAVIER	8
FASAN	NICOLÁS RICARDO	9
ZARATE	GUIDO	10
CORDINI JUNCOS	MARTÍN ALEJANDRO	11
SALOMON	FERNANDA MAISUN	12
BONAURA	FACUNDO FERNANDO	13
PRZYBYLSKI	MARIANO ARIEL	14
BRADI	JUAN MANUEL	15
IOGNA	MARÍA MARCELA	16

Que en consecuencia se elevaron las presentes actuaciones a los fines de la intervención del Plenario del Consejo de la Magistratura, en los términos del artículo 44 del Reglamento de Concursos, aprobado por Res. CM N° 23/2015.



Que la Dirección de Asuntos Jurídicos tomó la intervención de su competencia sin efectuar observaciones.

Que este Plenario, por unanimidad, comparte los criterios esgrimidos por la Comisión interviniente.

Que cabe señalar que el Vicepresidente Primero suscribe la presente en orden a lo prescripto por el artículo 32 del Reglamento del Plenario, sin perjuicio del sentido de su voto.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1º: Rechazar las impugnaciones presentadas por los concursantes Nicolás Ricardo Fasan, Damián Natalio Ariel Corti, Lucrecia Pedrini y Guido Zarate, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2º: Aprobar lo actuado en el Concurso N° 79/2025, convocado para cubrir un (1) cargo de Asesor Tutelar de Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tramitado bajo el expediente TAE A-01-00004621-9/2025 caratulado "S. C. S. S/ Concurso N° 79/25: Asesor Tutelar de Cámara ante la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

Artículo 3º: Aprobar el Orden de Mérito definitivo del Concurso N° 79/2025, con el siguiente alcance:

APELLIDO	NOMBRE	ORDEN
CORTI	DAMIÁN NATALIO ARIEL	1
CRESPO	CATALINA	2
AMESTOY	GUSTAVO HORACIO	3



PEDRINI	LUCRECIA	4
ROJEK	DANIELA	5
ESPINOLA SANCHEZ	ELIZA CONCEPCIÓN	6
ELISSONDO	FRANCISCO	7
FERRER ARROYO	FRANCISCO JAVIER	8
FASAN	NICOLÁS RICARDO	9
ZARATE	GUIDO	10
CORDINI JUNCOS	MARTÍN ALEJANDRO	11
SALOMON	FERNANDA MAISUN	12
BONAURA	FACUNDO FERNANDO	13
PRZYBYLSKI	MARIANO ARIEL	14
BRADI	JUAN MANUEL	15
IOGNA	MARÍA MARCELA	16

Artículo 4º: Proponer a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a Damián Natalio Ariel Corti para cubrir el cargo de Asesor Tutelar de Cámara ante la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 5º: Comunicar la propuesta del artículo 4º a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante nota de estilo, adjuntando copia fiel de la presente, del Dictamen CSEL N° 12/2026 de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio Público y de la documentación prevista en la Ley N° 331, haciéndole saber que se encuentra a su disposición el Expediente TAE A-01-00004621-9/2025 caratulado "S. C. S. S/ Concurso N° 79/25: Asesor Tutelar de Cámara ante la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

Artículo 6º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e



Integrantes del Ministerio Público y por su intermedio notifíquese a los impugnantes en el correo electrónico denunciado, publíquese por tres (3) días en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (<https://consejo.jusbaires.gob.ar>) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION CM N° 149/2026



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

